

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

Proceso VERBAL RCE
Demandantes: LOURDES OROZCO
LILIANA VELASQUEZ OROZCO
HELIBERTO VELASQUEZ OROZCO
AURELIO VELASQUEZ OROZCO
ONEIDA VELASQUEZ OROZCO
ADRIAN VELASQUEZ OROZCO
HECTOR VELASQUEZ OROZCO
JORGE IVAN VELASQUEZ RIOS
Demandados: EDWIN ANTONIO BUITRAGO GIRALDO
JOSE EFREN BEDOYA VILLAMIL
HIERROS DE OCCIDENTE FERRETERIAS
MARTHA LIGIA MURILLO MONTOYA
MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00049-00

Roldanillo Valle, Junio Quince (15) De Dos Mil Veintidós.

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir o inadmitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se encuentra que la misma debe inadmitirse de conformidad el artículo 82 del CGP, para que la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) DIAS, la corrija en la forma y términos que a continuación se señalan:

1- Deberá indicar la dirección electrónica donde los **demandantes** recibirán notificaciones. En el evento de no contar con dirección electrónica, deberá manifestar dicha circunstancia y aclarar si todos los sujetos que conforman la unidad demandante, residen en la misma dirección, esto es, la calle 11 No. 10-237 Barrio Lázaro del Municipio de Toro Valle.

2- Así mismo, advierte la Judicatura que el libelo de demanda en alguno de sus acápites no se logra visualizar de manera completa, lo que pudo haber ocurrido al momento de la impresión o al ser escaneada; tal es el caso de los demandantes y la relación de los medios de prueba, pues del numeral 3, se salta al numeral 13. Lo mismo ocurre con los anexos, donde no se logra visualizar la relación. Por tanto, se requiere que el demandante corrija la demanda en este aspecto.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que la subsane en el aspecto indicado, so pena de ser rechazada, en los términos al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. ALEJANDRO RAMIREZ LOPEZ**, identificado con la CC. 1.088.003.555 y TP. 335.235 del CSJ, para actuar como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

. NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

_ NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notifica a la hora
de las 8 00 A.M. en el

ESTADO No. 067
JUNIO 16
FECHA: DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab5d30b2e07d496ca02883dabc7f9e1952f4b603ddaec306f9937bf2a617361**

Documento generado en 15/06/2022 08:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>